



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-339/2025

PARTE ACTORA: ARACELI RAMÍREZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Ayuntamiento Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (o la ciudadanía)

Junta Auxiliar Junta Auxiliar de Santa María Coapan, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Araceli Ramírez Sánchez como entonces integrante de la Junta Auxiliar de Santa María Coapan, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

A N T E C E D E N T E S

- 1. Demanda.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro la parte actora presentó demanda para controvertir la omisión de cubrir sus remuneraciones por el desempeño de su cargo, así como presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cual el Tribunal local integró el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-197/2024.
- 2. Sentencia local.** Una vez instruido el medio de impugnación, el veintiuno de febrero la autoridad responsable dictó sentencia en la que declaró fundado el agravio señalado por la parte actora y ordenó a la Junta Auxiliar realizará el pago de las prestaciones correspondientes.
- 3. Aclaración.** Mediante acuerdo plenario de seis de marzo, el Tribunal local realizó la aclaración de sentencia en el cual determinó que si bien se había ordenado a la Junta Auxiliar realizará todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes, también se debía entender que el Ayuntamiento se encontraba directamente vinculado con su órgano descentrado, por ello, dichas autoridades debían coordinarse para llevar a cabo el debido cumplimiento a lo determinado en la sentencia.
- 4. Incidente.** El dieciocho de marzo, la parte actora presentó incidente de inejecución de sentencia ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local.



5. Resolución incidental. El veinte de junio, el Tribunal local resolvió como fundado el mencionado incidente y ordenó que se llevaran a cabo las acciones a fin de dar cumplimiento al pago total de las remuneraciones adeudadas; asimismo, impuso una medida de apremio a la Junta Auxiliar como autoridad responsable local, consistente en una amonestación pública y apercibió al Ayuntamiento y la Junta Auxiliar la imposición de una multa de no dar cumplimiento.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda y turno. Al estimar que el Tribunal local había sido omiso de ejecutar la sentencia local, el veinte de octubre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual se remitió a esta Sala Regional el veintitrés siguiente, por lo que en esa misma data la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-339/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y al considerar que no se encontraba pendiente algún trámite declaró cerrada su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana como entonces integrante de la Junta Auxiliar, mediante el cual controvierte la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-197/2024; supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Puebla– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la omisión impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. Este requisito se surte debido a que la parte actora controvierte la supuesta omisión del Tribunal local de ejecutar su resolución local, lo que, dada su naturaleza, se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese, de ahí que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, como se establece en la **jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro



**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE
DE OMISIONES².**

2.3. Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana quien, por propio derecho, controvierte la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia del expediente en el cual fue parte actora, cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.

2.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

TERCERA. Cuestión previa

3.1. Contexto de la controversia

La parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la supuesta omisión atribuida al Tribunal local respecto de la ejecución de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-197/2024, en la cual se determinó que la Junta Auxiliar realizará el pago de remuneraciones adeudadas a la promovente, además de vincular al Ayuntamiento a efecto de que se cumpliera tal determinación, lo que a su consideración vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3.2. Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora aduce en su escrito de demanda que la autoridad responsable no ha ejecutado lo ordenado en su resolución local, ni ha establecido alguna medida de apremio o, en su caso, ha dado vista al órgano interno de control o al Congreso del estado de Puebla ante el desacato de las autoridades responsables locales, respecto de lo mandatado en su sentencia local.

Además, refiere que el Tribunal local no ha establecido medidas alternativas, adecuadas y necesarias para lograr dicho cumplimiento, lo que pone en riesgo su seguridad y tranquilidad, debido que las autoridades responsables locales han puesto a la población en su contra al señalar que no tiene derecho a recibir alguna remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñó.

Lo que, a su consideración, violenta su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debido a que la autoridad responsable tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución, por lo que, al ser omiso de realizar aquellas diligencias necesarias que permitan el cumplimiento del pago correspondiente y al no imponer alguna medida de apremio no se ha garantizado el cumplimiento de lo determinado, se le ha dejado en estado de indefensión.

Asimismo, solicita que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción ante la omisión controvertida, a fin de que se decretén las medidas alternativas, adecuadas y necesarias para lograr el cumplimiento y se ordene dar vista al órgano interno de control o al Congreso local ante el desacato manifestado.

Método de estudio



Este órgano jurisdiccional analizará el agravio planteado encaminado a evidenciar la omisión atribuida al Tribunal local de realizar e imponer las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento de su sentencia y una vez estudiado lo mencionado, posteriormente se procederá a establecer la procedencia respecto a la solicitud de que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional imponga las medidas de apremio correspondiente, lo cual se encuentra sujeto al análisis de estudio de fondo del presente juicio.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas³:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal **cumplimiento** de las mismas.

³ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página: 151; y, la jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página: 213.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala en su artículo 325 que corresponde al Tribunal local conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en dicho ordenamiento, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, previendo en los artículos 348 y 353 Bis el juicio de la ciudadanía local como un medio de impugnación que puede ser promovido por la persona ciudadana para controvertir violaciones a los derechos político-electORALES de ser votada o votado.

Por su parte, el artículo 376 Bis señala que el Tribunal local para hacer cumplir las sentencias que dicte podrá aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, en el artículo 190 del Reglamento Interior del Tribunal local se establece que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones estarán facultados para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;



- III. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a su legislación aplicable, y
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

4.2. Caso concreto

En el caso concreto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios motivo de disenso de la parte actora, debido a que, contrario a lo argumentado en su demanda, el Tribunal local ha realizado acciones para velar por el cumplimiento de su sentencia, como se explica.

Si bien la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que la autoridad responsable no ha ejecutado lo ordenado en su resolución local, no ha establecido alguna medida de apremio o, en su caso, ha dado vista al órgano interno de control o al Congreso local, debido al desacato de las autoridades responsables locales, así como medidas alternativas, adecuadas y necesarias para lograr el cumplimiento de su determinación; lo cierto es que el Tribunal local ha realizado diversas acciones con el fin de velar por el cumplimiento a lo ordenado en su resolución, puesto que de las constancias que integran el expediente del presente juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

- El veintiuno de febrero el Tribunal local emitió la resolución en la que determinó fundado el agravio señalado por la parte actora y ordenó a la Junta Auxiliar realizará el pago de las prestaciones adeudadas.
- El seis de marzo dictó acuerdo plenario por el cual realizó la aclaración de sentencia en el que estableció que, si bien se había ordenado el pago de las respectivas prestaciones a la parte actora, también se encontraba vinculado el Ayuntamiento para su cumplimiento.

- El dieciocho de marzo la parte actora presentó escrito por el cual aducía la falta de cumplimiento de la sentencia local.
- Por lo que, en esa misma fecha el Tribunal local requirió a la Junta Auxiliar para que informara las acciones que había realizado respecto al cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de febrero en el expediente TEEP-JDC-197/2024.
- En consecuencia, el dos de abril emitió acuerdo plenario en dicho expediente por el cual determinó que era competente para conocer y acordar la integración del incidente de inejecución de sentencia e instruyó su debida integración y turno.
- Por otra parte, dentro de la instrucción del incidente, el cinco de abril emitió acuerdo plenario en el que determinó procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora mediante escrito en el que denunció posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra; asimismo, el Tribunal local estableció que los integrantes de la Junta Auxiliar debían abstenerse de realizar cualquiera de los actos manifestados por la parte actora relacionadas con intimidaciones que pudieran iniciar conflictos internos dentro de la propia Junta Auxiliar, iniciar procedimientos administrativos en su contra o cualquier otra conducta dirigida a menoscabar su integridad física, moral, así como su seguridad personal, por lo que se ciñó a **apercibirlos**.
- El veinticinco de abril autoridad responsable realizó requerimiento a ambas autoridades para que informaran las acciones que hubieran realizado para dar cumplimiento al pago de remuneraciones ordenadas a la parte actora.
- Por su parte, el siete de mayo la Junta Auxiliar informó que había solicitado al Ayuntamiento los medios económicos para poder dar cumplimiento al pago de la cantidad a cubrir a la parte actora al no contar con los recursos suficientes.



- El trece de mayo el Tribunal local requirió al Ayuntamiento las acciones llevadas a cabo, ante la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado previamente.
- En consecuencia, el tres de junio el Ayuntamiento, en desahogo de requerimiento, informó que había dado respuesta a la solicitud realizada por la Junta Auxiliar, precisando que atendiera ésta última el cumplimiento de la sentencia debido a que recibía presupuesto económico para su organización y funcionamiento, además de que había radicado un expediente de investigación relativo a la cuestión que se analizaba.
- De ahí, el doce de junio, respecto al escrito presentado por la parte actora en el que aludía hechos que pudieran considerarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad responsable ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla para el análisis correspondiente de dichas manifestaciones.
- El veinte de junio emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia en el cual estableció que era **fundado** dicho incidente y ordenó a los presidentes de la Junta Auxiliar y del Ayuntamiento para que realizaran las acciones necesarias para el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora que se habían establecido en la sentencia de veintiuno de febrero; asimismo, les impuso una **amonestación pública** como medida de apremio y procedió a apercibirlos que de no dar cumplimiento a lo mandatado, se les impondría una multa de hasta trescientas Unidades de Medida de Actualización, y procedió a anotarlos en el catálogo de sujetos sancionados por un periodo de tres años.
- Por su parte, el dieciocho de julio la Comisión Permanente del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó en el procedimiento especial sancionador SE/PES/ARS/025/2025 la **improcedencia** para analizar los hechos que pudieran considerarse como violencia política contra las mujeres en razón

de género, debido a que la parte actora no contaba con un cargo de elección popular al momento de la realización de los presuntos hechos denunciados y dejó a salvo su derechos para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

- Finalmente, el cinco, doce y veinte de agosto, así como el siete y catorce de octubre, el Tribunal local requirió al Ayuntamiento y la Junta Auxiliar para que informaran las acciones realizadas respecto al pago ordenado mediante resolución de veintiuno de febrero, así como el incumplimiento acreditado mediante resolución incidental de veinte de junio, **apercibiendo** en cada caso sobre la imposición de alguna medida de apremio ante el desacato.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable durante la instrucción del medio de impugnación local y con el fin de velar por el cumplimiento de su determinación, ha realizado diversas acciones continuas con el fin de que las autoridades locales cumplan con lo mandatado.

Asimismo, es posible señalar que el Tribunal local ha impuesto las medidas de apremio que ha considerado, bajo su **facultad discrecional**, circunstancias que esta Sala Regional comparte debido a que dicha autoridad ha realizado la valoración de las circunstancias particulares del caso y tales medidas de apremio no se enmarcan en un sistema tasado o de criterio de sanción fijo para la aplicación de sanciones, sino que la aplicación de las mismas tiene un aspecto individual al caso concreto y que la responsable ha aplicado a discreción en un análisis individual.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora en lo que respecta que la autoridad responsable no ha emitido alguna medida de apremio, pues como puede advertirse de constancias, el Tribunal local ha emitido los **apercibimientos** respectivos, así como las **amonestaciones**



públicas como una primera forma de sanción ante el incumplimiento señalado,

Lo que implica como consecuencia el registro de las autoridades responsables locales ante el incumplimiento, en el catálogo de sancionados por un periodo de tres años.

Asimismo, esta Sala Regional puede constatar que la autoridad responsable continúa llevando a cabo las acciones con el fin de buscar el cumplimiento de su determinación, ya que, de las últimas actuaciones del expediente local TEEP-JDC-197/2024, es posible advertir que **ha apercibido** a las responsables locales con la posible imposición de una multa equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida de Actualización, con fundamento en los artículos 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 190 de su Reglamento interior.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local cuenta con diversas medidas de apremio, las cuales puede ejecutar de manera **discrecional** dadas las particularidades de las circunstancias acontecidas en el expediente local, de ahí que no le asista la razón a la promovente de aducir que la autoridad responsable no ha aplicado las correspondientes medidas de apremio ni buscado las respectivas alternativas para lograrlo.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compelir al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales;

esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, debe entenderse que ello queda **reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras⁴.**

Lo anterior, debido a que, dentro del análisis y ejecución de sentencia, la autoridad responsable continúa realizando las acciones necesarias para velar por el cumplimiento de su determinación, de ahí que resulten **infundados** los agravios.

Por otra parte, en su escrito de demanda la promovente refirió que se ponía en riesgo su seguridad y tranquilidad debido a que las autoridades responsables locales han puesto a la población en su contra al señalar que ella no tiene derecho a recibir alguna remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñó.

En ese aspecto, esta Sala Regional estima que, como lo menciona el Tribunal local en su informe circunstanciado, tales circunstancias no han sido de conocimiento de la autoridad responsable, por lo que la misma no cuenta con elementos suficientes para su debido pronunciamiento, además de que tales hechos, si así lo considerara, podría hacer valer alguna afectación por los medios correspondientes debido a que, de constancias puede advertirse la aprobación de medidas de protección a su favor, aunado a cualquier otro evento que considere vulnere su esfera de derechos.

⁴ Resulta orientadora la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J. 21/96, de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 31.



Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

Por lo antes mencionado y ante lo infundado de los agravios, esta Sala Regional considera que resulta infundada la petición de la parte actora respecto a que este órgano jurisdiccional se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, sobre la omisión alegada; lo anterior, al haberse establecido que el Tribunal local ha desplegado las acciones necesarias para velar por el cumplimiento de la sentencia que emitió, incluso haciendo uso de las medidas de apremio con las que cuenta.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, como excepción al principio de definitividad, resulta procedente ante la existencia de una afectación que implique una amenaza seria e irreparable a los derechos sustanciales de la parte promovente, lo que en el caso no se advierte; por lo que, esta Sala Regional estima que **no es viable asumir el conocimiento en plenitud de jurisdicción**, al no existir justificación para conocer en este momento lo aducido en su escrito de demanda, sin antes haber agotado la instancia correspondiente.

Asimismo, esta Sala Regional considera que la función del Tribunal local no sólo es dilucidar las controversias planteadas ante éste, sino que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus resoluciones, ya que la impartición de justicia no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se deba vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como lo establece la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la **jurisprudencia 24/2001⁵**.

⁵ De rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS

Por lo anterior y al haber resultado **infundados** los agravios analizados, esta Sala Regional concluye que no existen elementos suficientes para acreditar la omisión atribuida al Tribunal local porque no se advierte una falta de diligencia o inacción en el procedimiento de cumplimiento de su resolución, conforme a lo relatado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Tribunal local.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.